

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00601 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 70 del 16 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 240

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los últimos diez años, teniendo en cuenta 1.278 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 90%; indexación del reajuste de la pensión y costas. (f. 3-30).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 19 de marzo de 2014 presentó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES.
- ii) Mediante Resolución GNR 298817 del 2014, COLPENSIONES concedió pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- iii) Contra la providencia se presentó recurso de reposición, solicitando se revise la prestación, teniendo en cuenta los tiempos laborados con el Instituto Seccional de Salud.
- iv) Mediante Resolución GNR 1533 del 6 de enero de 2015, COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 298817 del 2014, reliquidó la pensión de vejez con un IBL de \$1.298.987, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$974.240, a partir del 9 de mayo de 2013.
- v) Solicitó se tuvieran en cuenta los tiempos laborados entre 1970 y 1983 con el Ministerio de Educación Nacional, julio de 1983 a octubre de 1985 con el Instituto Seccional de Salud, y desde enero de 1994 hasta mayo de 1996 con la Gobernación de la Guajira, por cumplir con los requisitos para que se realice la reliquidación conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- vi) Mediante Resolución GNR 258442 del 25 de agosto de 2015, COLPENSIONES confirmó las Resoluciones 298817 de 2014 y GNR 1533 de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que son ciertos los hechos, sin aceptar lo pretendido por el actor.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada*” (f. 121-124).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 70 del 16 de abril de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones formulados por COLPENSIONES; DECLARÓ que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional: CONDENÓ a la demanda al pago de \$14.504.807 por diferencias pensionales causadas desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018, a continuar pagando a partir del 1 de abril de 201 una diferencia pensional de \$258.722 con mesada para el 2018 de \$1.468.652.

Consideró la *a quo* que:

- i) El actor es beneficiario del régimen de transición.
- ii) Jurisprudencialmente se ha aceptado la acumulación de semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES con tiempos públicos no cotizados, para efectos de aplicar las disposiciones el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El demandante tiene aportes con el sector público y privado. El IBL se liquida con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con un total de 1.282 semanas, tasa de reemplazo del 90%.
- iv) El IBL con los últimos 10 años es de \$1.313.959, que aplicada la tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada para el 2013 de \$1.182.563; el IBL con toda la vida laboral es de \$1.037.202, para una mesada de \$933.482.
- v) La prestación se reconoció en Resolución 298817 del 27 de agosto de 2014, contra la cual se presentó recurso de reposición en septiembre de 2014, resuelto en Resolución GNR 1533 de 6 de enero de 2015; el actor solicita reliquidación el 6 de abril de 2015, petición resuelta el 25 de agosto de 2015; al interponerse la demanda el 29 de octubre de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con la acumulación de tiempos públicos y privados, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de Ley 100 de 1993; en caso afirmativo se procederá a realizar el cálculo de las diferencias insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 -Resolución GNR 298817 del 27 de agosto de

2014 (f. 31-37)-, en cuantía mensual para el año 2015 de \$970.528=, liquidación que se realizó sobre un IBL de \$1.294.0327=, una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición permite la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, únicamente respecto a la edad para acceder a pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, en este caso lo que pretende el demandante es que su pensión sea reliquidada conforme al Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, así se aplique una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250, entre las cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y las de servicio a entidades públicas sin cotización.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, no obstante al acreditar más de 1.250 semanas de cotización, es posible calcular el IBL con los aporte de toda la vida laboral, si este fuera más beneficioso a la accionante.

El demandante nació el 9 de mayo de 1953 (f. 73), al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos con la información contenida en la historia laboral allegada al proceso (f. 137-139) y las certificaciones de información laboral (f. 61-70), con el promedio de aportes de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL de \$1.011.975, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una

mesada de \$910.778 para el 2013; con el promedio de los aportes de los últimos 10 años, se obtiene un IBL de \$1.265.759, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$1.139.184 para el 2013, siendo esta última la opción más favorable al demandante y superior a la reconocida por COLPENSIONES; sin embargo esta resulta inferior a la reconocida por el *a quo*, por tanto al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La pensión se reconoció mediante Resolución GNR 298817 del 27 de agosto de 2014 (f. 31-37), el demandante interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución GNR 1533 del 6 enero de 2015 (f. 38-44); con posterioridad se realizó reclamación administrativa el 6 de abril de 2015, resuelta mediante Resolución GNR 258442 del 25 de agosto de 2015 (f.48-55); al interponerse la demanda el 29 de octubre de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia.

En este orden de ideas COLPENSIONES adeuda al demandante, por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 9 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2020, la suma de **Dieciocho millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$18.255.175)** suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. A partir del 1 de octubre de 2020 continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.515.239)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/05/2013	31/12/2013	0,0194	8,73	\$ 1.139.184	\$ 974.240	\$ 164.944,00	\$ 1.440.511
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 1.161.284	\$ 993.140	\$ 168.143,91	\$ 2.185.871
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 1.203.787	\$ 1.029.489	\$ 174.297,98	\$ 2.265.874
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 1.285.284	\$ 1.099.186	\$ 186.097,95	\$ 2.419.273
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.359.187	\$ 1.162.389	\$ 196.798,59	\$ 2.558.382
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.414.778	\$ 1.209.930	\$ 204.847,65	\$ 2.663.019
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.459.768	\$ 1.248.406	\$ 211.361,80	\$ 2.747.703
1/01/2020	30/09/2020		9	\$ 1.515.239	\$ 1.295.846	\$ 219.393,55	\$ 1.974.542
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 18.255.175

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 70 del 16 de abril de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ LOPEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a la reliquidación de su pensional, la que corresponde a partir de mayo de 2013 a la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.139.184)**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 70 del 16 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JOSE MANUEL GONZALEZ LOPEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.255.175)** por concepto de diferencias insolutas de mesadas pensionales causadas desde el 9 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2020. A partir del 1 de octubre de 2020, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN**

QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.515.239). CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 70 del 16 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48070a788a7037d484a8ef62f1c84350a97e785b1c67a0c46aacab70a7111ca5

Documento generado en 30/11/2020 06:22:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>